

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 116 Y X DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122, AMBAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA CIUDAD DE MÉXICO

Quien suscribe, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, senadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 169, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IX del artículo 116 y X del apartado A del artículo 122, ambas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de procuración de justicia en las entidades federativas y la Ciudad de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la conquista de la autonomía del órgano de procuración de justicia, erigido en una Fiscalía General de la República, ha quedado en el ideario legislativo el análisis y la asimilación de este arquetipo constitucional para el modelo de las fiscalías y procuradurías de las entidades federativas, respecto de la nominación, permanencia y remoción de sus titulares.

Lo anterior, porque el Órgano Revisor de la Constitución forjó, en la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, sobre un amplio consenso, una transformación institucional objetiva para el órgano de procuración de justicia y la actividad ministerial en condiciones de independencia e imparcialidad.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, todas del Senado de la República, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,¹ de 3 de diciembre de 2013, dio cuenta de la genealogía de dichas instituciones, así como de sus funciones esenciales, a la par que evidenció la tendencia internacional de reconocerles autonomía constitucional plena.

En específico, se explicó la necesidad de que la naturaleza del Ministerio Público correspondiera a la de un órgano constitucional autónomo, debido a la subsistencia de **dependencia política y operativa del procurador respecto del ejecutivo**. El origen de esa deficiencia fue claro: la facultad del presidente de designarlo, con ratificación de la Cámara Alta, y de removerlo libremente.

De esa manera, las comisiones exhibieron la falta de procedimientos más inclusivos para la designación de aquél en aras de garantizar su independencia y función. Por ello, el Órgano

¹ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/12/asun_3051271_20131203_1386106890.pdf

Reformador de la Constitución labró un nuevo sistema de designación y remoción que asegurara un procedimiento incluyente, cuya permanencia no dependiera de la voluntad irrestricta del poder.

El modelo –de acuerdo con el Poder Reformador- *va más allá de la simple ratificación.*² Por una parte, la designación **recae principalmente en el órgano legislativo**, quien selecciona, en principio, a las personas más idóneas. Ya no el ejecutivo. Una vez que el legislativo ha cribado, bajo la metodología que estime más conveniente, envía una lista de candidatos al presidente para que, con base en ella, integre una terna, misma que devolverá a la Cámara Alta para someterla a su consideración.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, para removerlo se incorpora la intervención de la institución legislativa; de suerte tal que pueda objetar la decisión del ejecutivo y, de ser el caso, se le restituya en el ejercicio de la función de procuración de justicia.

Todo ese andamiaje decisorio se legitima al exigir al órgano legislativo mayorías calificadas. Es decir, tanto para integrar la lista inicial como para designar en definitiva a quien asumirá la titularidad de la fiscalía, se requiere de las dos terceras partes del cuerpo senatorial presente. No así para la remoción, en que la objeción reclama el consenso de la mayoría absoluta de los presentes; lo que contrasta con la atribución del ejecutivo (unilateral, pero no discrecional) para removerlo.

Finalmente, el Órgano Revisor de la Constitución sustentó una duración en el cargo suficiente para *dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia*; así como para fortalecer la plena y eficiente implementación y operación del sistema de justicia penal acusatorio.

Sobre esa base se construyó el régimen de la Fiscalía General de la República y se plasmó en la Ley Suprema de la Unión, cuyas directrices, en su mayoría, constituyen parámetros aceptables para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia,³ al ser presupuestos que aseguran imparcialidad mediante procesos *biinstanciales* y deliberativos, al tiempo que involucra a órganos colegiados y exige mayorías calificadas a efecto de tomar decisiones.⁴ Asimismo, asigna a un órgano prudente, como el Senado de la República, la integración de la lista y su metodología, con la responsabilidad política que implica realizar una evaluación integral y objetiva basada en el mérito y la idoneidad.

No obstante, en términos de lo previsto por el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General de la República, las entidades federativas cuentan con un amplio margen de configuración normativa para legislar en materia de procuración de justicia, respecto de la propia función y su distribución orgánica.

² Se transita, en concepto del Revisor de la Constitución, a un esquema no sólo democrático, sino también transparente y equilibrado, lo que demuestra una clara voluntad de coordinación entre los poderes públicos.

³ Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: fiscal o procurador(a) general, de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y la Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation), 2017 <https://www.fundacionjusticia.org/publicaciones/>

⁴ ...los procedimientos que involucran a dos o más autoridades en la designación, promueven la imparcialidad en mayor medida que aquellos que dejan esta decisión en manos de una única instancia gubernamental.

Ello es así, porque la Norma Fundamental únicamente impone que las Constituciones de los Estados deben garantizar que la función de procuración de justicia *se realice con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos*; de manera que el diseño institucional queda a la prudencia de las legislaturas locales, en su carácter de revisores de las Constituciones domésticas.

En el mismo caso se encuentra la Ciudad de México; pues el artículo 122, apartado A, fracción X, dispone que la Constitución local garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los mismos principios.

Quien suscribe considera que tales extremos deben permanecer en la órbita competencial de los ordenes locales, en atención a la cláusula federal; sin embargo, se estima necesario homogeneizar bases generales respecto de la naturaleza del órgano de procuración de justicia, así como del nombramiento, permanencia y remoción de las personas servidoras o servidores públicos que asuman la titularidad de éstos en las entidades federativas y la Ciudad de México.

El gran elenco de leyes que regulan la función de procuración de justicia en los estados impide una nivelación o estándar mínimo desde el que se afiance dicha función. A partir de ese referente, se debe reconocer que las entidades federativas han asimilado –en mayor o menor medida– el régimen que la Constitución Federal configuró para la Fiscalía General de la República, reconociéndoles, incluso, autonomía constitucional.

Es el caso de Aguascalientes (artículo 59), Chiapas (artículos 92, 93 y 94), Puebla (artículos 95 y 97), Nayarit (artículos 92, 93 y 94), Coahuila (artículos 113 y 114), Guanajuato (artículo 95), Estado de México (artículos 83 y 83 Ter), Nuevo León (artículo 87), Quintana Roo (artículo 96), Guerrero (artículos 139 y 142), Michoacán (artículos 100 y 102), Oaxaca (artículo 114), Tamaulipas (artículo 125) y Zacatecas (artículo 87).

Empero, otros aún conservan la potestad de los gobernadores para instar el procedimiento y proponer inicialmente al fiscal; ya sea en única opción, ternas, quintas, etc. Entre ellos Colima (artículos 80 a 84), Hidalgo (artículos 91 y 92), Morelos (artículo 79-B), Tlaxcala (artículos 73 y 74), Baja California (artículos 69 y 70), Chihuahua (artículo 121), Durango (artículos 102 y 103), Nuevo León (artículo 87), Jalisco (artículo 53), Querétaro (artículo 30 Bis), Tabasco (artículo 54 Ter) y San Luis Potosí (artículo 122 Bis).

De ellos destaca el hecho de que sus regímenes incorporen medidas de contención en favor de las legislaturas locales respecto de la remoción ejercida por el ejecutivo estatal, como la objeción o sujetar a su aprobación dicha medida.

En diversa postura, existen algunos modelos que suman a la ciudadanía en el procedimiento de designación, o bien, a entes multidisciplinarios. Ejemplo de ello son la Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa⁵ (artículo 76 Bis), el Consejo Judicial Ciudadano de la Ciudad de México (artículos 37 y 44), el Comité Ciudadano de Seguridad

⁵ Definido como un observatorio ciudadano.

Pública del Estado de Sonora (artículos 97 y 98), la Comisión de Selección, en Baja California Sur (artículo 85)⁶ y el Comité de Selección, en Nuevo León.

Incluso, algunos órdenes locales designan y remueven a sus autoridades de procuración de justicia en procesos *uniinstanciales*, es decir, gestionados ante y por un poder. En esa situación Veracruz, cuya sustanciación se encuentra conferida sólo a su Congreso Local⁷ (artículo 67).

Los casos de Yucatán y Campeche son singulares. El primero, porque a pesar de que su texto constitucional estatuye que la *Fiscalía General del Estado de Yucatán es una **dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión***, en su designación intervienen tanto éste como la legislatura local, quienes le proponen y ratifican, respectivamente, aunado a que la remoción es potestad del Ejecutivo Local (artículo 62). La constitución de Campeche, por su parte, prevé que la *Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos integrantes **serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador*** (artículo 75), aunque el Fiscal General –quien preside dicho ministerio– es designado y removido por el Ejecutivo Estatal con ratificación del Congreso del Estado.

Esa es la pluralidad de modelos que dan cuerpo a la función de procuración de justicia en las entidades federativas, que van desde la conservación de modelos rebasados y agotados de dependencia y subordinación que priorizan la intervención de los ejecutivos locales, hasta la adopción del sólido estándar, sustentado incluso en la práctica internacional, que trazó el Órgano Revisor de la Constitución en la reforma precitada.

De ello dan cuenta diversos documentos, como el intitulado *De PGR a FGR: Lineamientos hacia la Transición* (2019),⁸ de México Evalúa, que afirma que el proceso de transformación en las entidades federativas ha despertado más interrogantes que certezas, al advertir múltiples modificaciones de marcos normativos, pero con cambios menores en el diseño organizacional; aunado a los distintos regímenes a que se encuentran sujetas las fiscalías y procuradurías locales, ya sea con autonomía plena, relativa o sin autonomía; de manera que –se asevera en el documento citado– se requieren procesos de rediseño institucional alineados a una planeación estratégica.

En la misma lógica el *Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías 2019*⁹ del colectivo Impunidad Cero, que, además de otros, informa sobre la gran disparidad cualitativa entre las entidades del país.

A más de lo anterior, el documento denominado *¿1 año de justicia y autonomía? balance ciudadano a 1 año de gestión del Fiscal General de la República, Dr. Alejandro Gertz Manero*, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho señala que el adecuado proceso de *transformación de la Fiscalía General puede ser un detonante para que los procesos*

⁶ Conformada por un representante del Poder Judicial del Estado; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur; un representante de la Asociación o Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el Estado; y un representante de la Procuraduría General de Justicia.

⁷ Aunque admite propuestas de ciudadanos, organismos no gubernamentales, asociaciones e instituciones.

⁸ <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/pgrafgr-1-1.pdf>

⁹ <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/123/contenido/1567527134U67.pdf>

de transición de sus homologas en los estados puedan llevar procesos de transición de manera uniforme; de manera que crear las condiciones estructurales para las procuradurías y fiscalías estatales es uno de los primeros pasos para el combate a la impunidad a nivel nacional.¹⁰

Desde la arista institucional, la *Prospectiva y Agenda de Trabajo* de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia 2019¹¹ abordó la necesidad de realizar reformas legislativas con el fin de establecer las bases para el modelo de procuración de justicia en el ámbito local, con lo que se busca dar certeza respecto a los rubros esenciales que deberán contemplar las fiscalías en su diseño institucional y servirá para la homologación de las leyes orgánicas estatales; así como modificar la Constitución para contribuir al fortalecimiento de la autonomía de las Fiscalías, para lo que, entre otros, propone garantizar la *permanencia de los fiscales general y especiales* a efecto de evitar la *presión política* que pueda concluir en la destitución o renuncia forzada.

Así, el objeto de la presente iniciativa es, precisamente, establecer esos rubros esenciales sin menoscabo del federalismo, ni mediante una irrupción en los órdenes jurídicos estatales o captura de sus instituciones de procuración de justicia; sino mediante el establecimiento de parámetros mínimos y bases generales de las que partan, con completa libertad y responsabilidad, los gobiernos y legislaturas locales para garantizar y consolidar la función de procuración de justicia.

Por ello, como planteamiento inicial, se propone reconocer y declarar órganos constitucionales autónomos a las instituciones que ejerzan la función de procuración de justicia en las entidades federativas. De tal suerte que no quede duda respecto del estándar de autonomía que corresponde a dichos órganos en contraste con los artículos actuales 116, fracción IX y 122, apartado A, fracción X, constitucionales. Las razones, aunque no sobran, sí son evidentes; ya que se subsumen en la transformación institucional, la reingeniería que reclama la procuración de justicia como función primordial en las entidades, así como al desempeño profesional, técnico e independiente de su actividad. Ello en términos de la paradigmática reforma constitucional del artículo 102 constitucional.

El fundamento es claro y palmario: debe prevalecer el principio de independencia en contraposición al principio de jerarquía, como garantía funcional. Dicho de otro modo, es necesario abatir el criterio pragmático que justifica la dependencia o subordinación de la procuración de justicia, so pretexto de ejercer una política criminal unificada;¹² pues esta función reclama una posición de equilibrio en el sistema político en sintonía con los poderes del Estado, mas no un enfoque de subordinación o dependencia.

Ahora, el esquema base de designación que se propone se sustenta en procedimientos de colaboración entre ejecutivos y legislaturas locales; en los que éstas, como órganos de origen, inauguren la operación electiva y distinguan en una lista a los aspirantes que consideren idóneos,

¹⁰ https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2020/01/FINAL_DIGITAL_A-UN-AÑO-DE-JUSTICIA-Y-AUTONOMIA.pdf

¹¹ Publicación informativa 50, julio-diciembre de 2018.

<http://www.cnpj.gob.mx/publicaciones/Publicaciones/Bolet%C3%ADn%2050.0.pdf>

¹² Fiscalías: su papel social y jurídico-político, una investigación etnográfico-institucional, AMARAL MACHADO, Bruno, Anthropos, España, 2007, p. 46, 209 y 2010.

bajo el método de evaluación y auscultación que el más alto sentido de responsabilidad política les dicte y les conmine; debiendo –después- enviar el listado al titular del ejecutivo de la entidad, quien devolverá, pero en terna, la propuesta al Poder Legislativo Local, con las consideraciones que sustenten la trunca.

Posteriormente, la legislatura de la entidad deberá, por mayoría calificada de sus miembros presentes y previa comparecencia de los aspirantes, designar al titular del órgano de procuración de justicia.

Para la remoción debe operar el mismo ánimo colaborativo, por lo que sólo por causas graves el ejecutivo local podrá removerlo, pudiendo objetar dicha acción el Congreso de la Entidad, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, ante lo cual, el removido será restituido en el ejercicio de sus funciones. La implementación de una mayoría absoluta para superar la remoción está llamada a atemperar la decisión unilateral del ejecutivo de la entidad, de manera que se proteja el cauce constitucional e institucional establecido desde la Norma Fundamental.

Esta iniciativa no pretende sino sentar las bases generales que permitan a las legislaturas locales establecer, en el ámbito de la libertad configurativa con la que cuentan, los procedimientos específicos de nombramiento y remoción. Desde esta óptica, incluso, las potestades estatales, partiendo siempre de este esquema general y sin perder su esencia, pueden incorporar procesos incluyentes a efecto de legitimar aún más su proceso de designación, como los consejos ciudadanos, o los comités de selección conformados por académicos, instituciones educativas, colectivos o la sociedad civil, incluso incorporando exámenes de conocimientos, ensayos o cualesquiera otras variantes. La agudeza en la ingeniería constitucional será el límite a su facultad de configuración normativa. Máxime que el diseño orgánico del ente de procuración queda a su entera disposición.

En cuanto a la permanencia, en el derecho comparado puede observarse que México establece uno de los períodos más extensos para el fiscal general, con 9 años.¹³ No obstante, para las entidades federativas los plazos van desde los 5 años, 7, 8 y hasta los 6 años con posibilidad a un período igual, es decir, 12 años en total (Colima).

El documento intitulado *Estándares Internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías*, emitido por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (2016),¹⁴ señala que es fundamental otorgar un plazo amplio a las fiscalías para el ejercicio de sus funciones, *que no coincida con el plazo del mandato de los órganos políticos*, ya que ello evita que ambos poderes se encuentren excesivamente alineados durante sus mandatos y reduce la posibilidad de presión de los órganos políticos hacia el fiscal.

De esa manera, se propone una duración de cuatro años en el ejercicio del cargo, con posibilidad de que las personas titulares puedan ser ratificadas por un período igual, únicamente por los Congresos Locales (un total de 8 años, máximo). Lo anterior, además de que incentiva a la persona en quien recaiga la función de procuración de justicia a trabajar exhaustivamente

¹³ V.gr. Perú 3 años, Guatemala 4, Honduras 5, Ecuador 6, Chile 8.

¹⁴ http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf

en la consecución de resultados y garantizar la prevalencia del modelo de justicia, exige una revisión por parte del órgano legislativo de la gestión de la autoridad a ratificar en períodos no coincidentes. Con ello se pretende evitar la sujeción política o de oportunidad en éste respecto de aquél; máxime que se considera un tiempo razonable para consolidar las políticas y acciones de procuración de justicia, al tiempo que incentiva mecanismos de revisión y rendición de cuentas entre las instituciones de procuración de justicia y los órganos representativos.

Sumado a lo anterior, casos como los de los fiscales Jorge Winckler, de Veracruz; Uriel Carmona Gándara, de Morelos; y más reciente, Carlos Zamarripa Aguirre de Guanajuato, ponen de relieve la necesidad de incorporar parámetros mínimos en el texto constitucional que obedezcan a la objetividad en el nombramiento, ratificación, permanencia y remoción de las servidoras y servidores públicos enfocados en la procuración de justicia.

Se insiste: el desempeño de ese cargo debe ser atemporal al péndulo electoral e inalterable frente a las diversas manifestaciones del temperamento político y del poder; pues el ejercicio en la función de procuración sólo debe estar supeditada a las directrices constitucionales objetivas. De esa forma, tanto el desarrollo de la función de procuración de justicia, bajo principios constitucionales infranqueables, como la edificación orgánica del ente de procuración de justicia, seguirán gravitando en la esfera del Poder Legislativo Local.

Asimismo, el ingreso, la formación y la permanencia de los servidores públicos de las fiscalías deberá desarrollarse en las leyes ordinarias, poniéndose especial énfasis en los objetivos de capacitación y formación; puesto que la educación y constante actualización del capital humano es fundamental para la eficacia y eficiencia en el desarrollo del trabajo institucional; sobre todo si se impone que la función de procuración de justicia se sustente en los principios de profesionalismo, responsabilidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Consecuentemente, la iniciativa promueve el establecimiento de bases mínimas en la Ley Suprema de la Unión que uniformen y definan la función de procuración de justicia de las entidades federativas.

Para ello, se propone:

1. Por lo que hace a su **naturaleza**, conferir autonomía constitucional expresa a los órganos que ejerzan la función de procuración de justicia en las entidades federativas;
2. En cuanto al **nombramiento**, que las personas titulares de las fiscalías locales sean elegidas en procedimientos de colaboración entre las legislaturas y Congresos de las entidades federativas y los poderes ejecutivos locales. Las primeras, con prevalencia, integrarán listas de diversos aspirantes; los segundos, acotados en su decisión política, regresarán ternas al órgano legislativo, quien en última instancia y por mayorías calificadas, designarán a las personas titulares de los órganos de procuración de justicia;
3. En cuanto a la **permanencia**, se propone una duración en el encargo por un período de 4 años, con posibilidad de reelección, por una sola ocasión, para un período igual, a consideración del Congreso Local;
4. Se eleva a rango constitucional la exigencia de **formación, capacitación** y actualización de todas las servidoras y servidores públicos que integren las fiscalías estatales, para lo

- que establecerán servicios profesionales e integrales de carrera, en materia de procuración de justicia;
5. Finalmente, para la **remoción** se plantea que el fiscal pueda ser removido por el titular del ejecutivo de la entidad sólo por causas graves. No obstante, la remoción podrá ser interpelada y superada por la legislatura local, para lo que se exigirá una mayoría absoluta, a fin de equilibrar lo unilateral de la medida ejecutiva y preservar el orden constitucional de la entidad.

Con ello se propone un esquema de controles recíprocos que haga posible el equilibrio y la colaboración entre poderes.

Por último, a fin de armonizar el texto constitucional, es necesario reformar la fracción X del apartado A del artículo 122 de la Constitución General de la República, respecto del régimen de la Ciudad de México; y hacer una remisión para que se observen las disposiciones del artículo 116, fracción IX, que se propone reformar, en materia de procuración de justicia.

Cabe destacar que las disposiciones transitorias prevén dos hipótesis diferenciadas que se actualizarían en razón del tiempo que hayan ejercido el cargo las personas designadas fiscales o sus equivalentes en las entidades federativas hasta ese momento; de modo que, si éste es menor a cuatro años, la persona terminará su gestión al cuarto año, pero podrá ser considerada para otro período conforme a las reglas constitucionales; empero, si lo han ejercido por más de cuatro, lo concluirán inmediatamente y se designarán nuevos titulares.

Lo anterior, por un lado, observa el nuevo paradigma constitucional que impone períodos uniformes de cuatro años con posibilidad a una nueva designación por un plazo igual, y a la vez, purga las reminiscencias orgánicas del modelo anterior, en deferencia al pacto federal y a la soberanía de los Estados; reconociendo la capacidad de los órganos representativos locales para designar a sus fiscales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 169, del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del Órgano Revisor de la Constitución, por conducto de la Cámara de Senadores, la presente iniciativa, que tiene por objeto estatuir bases mínimas que uniformen la naturaleza de los órganos que ejercen la función de procuración de justicia en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en la designación, nombramiento y remoción de sus titulares.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX DEL
ARTÍCULO 116 Y X DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122, AMBAS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ÚNICO. Se reforman las fracciones IX del artículo 116 y X del apartado A del artículo 122, ambas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de las entidades federativas dispondrán la organización del Ministerio Público en Fiscalías Generales dotadas de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; y garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de independencia, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General en la entidad deberá cumplir con los requisitos que establezcan las Constituciones Locales, los que no podrán ser menores a los requeridos para las magistraturas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas respectivas.

Las personas titulares de las Fiscalías Generales durarán en el encargo 4 años, pudiendo ser ratificadas para otro período igual. Serán designadas y removidas conforme a lo que establezcan las Constituciones Locales, cuyos procedimientos se ajustarán, como mínimo, a las bases previstas en esta Constitución para la persona titular de la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de que se dispongan plazos distintos para las fases del procedimiento.

La ratificación para un segundo período únicamente se sujetará al voto de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Local respectivo.

Las leyes de los Estados establecerán servicios profesionales integrales de carrera en materia de procuración de justicia, que comprenderán las bases para el ingreso, la formación y la permanencia; así como la instrumentación para la capacitación, instrucción y actualización de los servidores públicos de las Fiscalías Generales, de conformidad y para satisfacer los principios que las rigen.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a IX. ...

X. La Constitución y las disposiciones normativas de la Ciudad de México se adecuarán a las bases relativas a la procuración de justicia previstas en el artículo 116, fracción IX, de esta Constitución.

XI. ...

B a D.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México dispondrán de ciento ochenta días para ajustar sus constituciones a lo dispuesto por este Decreto.

TERCERO. Las personas que habiendo sido designadas fiscales o sus equivalentes en las entidades federativas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, independientemente del periodo para el cual hayan sido designadas y del cual no hayan transcurrido cuatro años, durarán en el ejercicio hasta cumplir el periodo de cuatro años, pudiendo ser consideradas para otro período igual, debiéndose sujetar al proceso de ratificación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las Constituciones de las Entidades Federativas.

Si a la entrada en vigor de las disposiciones que reformen las constituciones locales, prescrito en el segundo transitorio de este decreto, las personas designadas fiscales o sus equivalentes en las entidades federativas hubieren ejercido el encargo por más de cuatro años, lo concluirán de inmediato y se designarán nuevos titulares.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

SUSCRIBE



Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila